

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-88/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** VOCAL  
EJECUTIVO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ  
AMBRIZ NOLASCO Y SALVADOR  
ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y;

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup> fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>2</sup>, Conrado Sánchez Barragán, en contra del acuerdo dictado el trece del mismo mes, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en el Estado de Yucatán, por el que desechó la denuncia presentada por el recurrente, en el procedimiento especial sancionador radicado bajo el número de expediente **JD/PE/JDE03YUC/PEF/02/2018**.

**2. Turno.** El dieciocho de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-1569/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

De igual modo, requirió a la Junta Local del INE en Yucatán, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor tuvo por recibida la demanda.

#### **CONSIDERANDO:**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral de Yucatán

<sup>3</sup> En adelante INE

<sup>4</sup> En lo sucesivo LGSMIME

## **1. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 109, párrafos, 1, inciso c), y 2, así como 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra un acuerdo emitido por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán<sup>5</sup>, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el hoy recurrente.

## **2. Hechos relevantes.**

**2.1. Proceso Electoral Federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos de elección popular, el de Presidente de la República. La etapa de precampaña se realizó del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que la etapa de campañas dio inicio el pasado treinta de marzo.

**2.2. Denuncia.** El dos de abril, el Partido Movimiento Ciudadano presentó denuncia en vía de

---

<sup>5</sup> En adelante 03 Junta Distrital.

procedimiento especial sancionador, ante el Instituto Electoral de Yucatán, al considerar que el Gobernador de dicha entidad federativa, Rolando Zapata Bello actuó con imparcialidad al asistir a un evento proselitista en la Ciudad de Mérida, organizado por el Partido Revolucionario Institucional el treinta y uno de marzo, donde acudió el candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña.

**2.3. Incompetencia del Instituto Electoral de Yucatán.** Mediante auto de cinco de abril el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Yucatán, se declaró incompetente para conocer de la denuncia propuesta y ordenó su remisión a la Junta Local del INE en la entidad federativa referida, para que determinara lo que a su derecho correspondiera.

**2.4. Remisión a la 03 Junta Distrital.** La Junta Local del INE remitió a la 03 Junta Distrital la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, la cual, por acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho, fue radicada bajo el número de expediente **JD/PE/JDE03YUC/PEF/02/2018**.

**2.5. Acto impugnado. (Desechamiento de la denuncia).** El trece de abril el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital **desechó la denuncia** por considerar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normatividad electoral, el cual fue notificado de forma personal en la misma fecha al recurrente.

### **3. Causa de improcedencia.**

**Tesis de la decisión.**

Esta Sala Superior considera que la presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado es **extemporánea**, ya que el actor exhibió el respectivo escrito de demanda ante **una autoridad distinta a la responsable**, sin que se actualizara alguno de los casos de excepción a la regla general dispuesta en el artículo 9, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, por tanto, el plazo para su presentación se interrumpió hasta que el medio de defensa fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el pasado **dieciocho de abril**, esto es, un día después de fenecer el plazo correspondiente.

**Marco normativo del plazo y modalidades de presentación de los medios de impugnación.**

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, establece el supuesto de desechamiento de los juicios y recursos, cuando resulten notoriamente improcedentes, en atención a lo previsto en el referido ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

En esa tesitura, el artículo 8, de la Ley de Medios, prevé como plazo general para la interposición o presentación

de los medios de impugnación, cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Bajo este contexto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, si bien no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia, lo cierto es que, de la interpretación del artículo 110, párrafo 1, de dicha legislación se advierte que, para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, son aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de **cuatro días**, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la citada normativa<sup>6</sup>.

Por su parte, el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, en lo que a este asunto interesa, dispone:

“Artículo 9

**1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado**, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:  
(...)

---

<sup>6</sup> Consultar Jurisprudencia 11/2016, de rubro: “*RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS*”.

**3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente,** incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se entiende que, **por regla general,** los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios deben **interponerse ante la autoridad responsable.**

Sin embargo, esta Sala Superior, a través de su línea jurisprudencial, ha considerado que el legislador estableció dicha regla con la finalidad, no sólo de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta a la responsable no produzca el efecto jurídico de **interrumpir el plazo legal,** sino también con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

Asimismo, se indicó que la causal de improcedencia descrita, no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como **tal acto no interrumpe el plazo legal, este aún transcurre,** de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la

autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.

Bajo este contexto, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una **autoridad distinta** a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto **el recurso se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite al recurso.**

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro y texto: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”*, previendo como una carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva al desechamiento de la demanda.

En la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior **ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable**, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia **y por circunstancias particulares** o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar, como es el caso de la tesis XX/99, con el rubro “DEMANDA

PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”,<sup>1</sup> en la que se estableció que el requisito de procedencia admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

En efecto, la Sala Superior ha razonado que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable se justifica, por ejemplo, en razón de que el lugar en que se emitió el acto o resolución impugnado no corresponda a la sede del órgano que lo dictó. De ahí que, si el

promovente acudió a ese ámbito territorial para exhibir el escrito respectivo, se deba tener como correcto.

Por otra parte, en la **jurisprudencia 14/2011**, de rubro, “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”,<sup>7</sup> se consideró que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del ahora Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada emitida por algún órgano central del citado Instituto, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

Otra excepción adicional a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, y que produce la interrupción del plazo, está contenida en la **jurisprudencia 43/2013** emitida por la Sala Superior, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS**

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

**SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.**<sup>8</sup>

En este criterio, la Sala Superior consideró que por regla general las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley; sin embargo, a fin de **privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto**, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma. Esto es así, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación se considera correcta y, en consecuencia, la interrupción del plazo.

Finalmente, se encuentra otra excepción a la regla contenida en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL<sup>9</sup> CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, de cuyo contenido se

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

<sup>9</sup> Ahora Instituto Nacional Electoral.

desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante éstos **se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación**, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de este último criterio, se destaca que esta Sala Superior ha interpretado que la exigencia de que el órgano auxiliar **haya recibido la demanda “y” haya notificado el acto reclamado**, debe entenderse de manera separada; esto es, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para que resulte válida la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento.<sup>10</sup>

#### **Caso concreto.**

En la especie, el promovente controvierte el acuerdo dictado el **trece de abril** del año en curso por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital, en el procedimiento especial sancionador **JD/PE/JDE03YUC/PEF/02/2018**, notificado el mismo día de forma personal mediante oficio **INE/JDE03/VS-YUC/314/2018** y cédula de notificación, según la información

---

<sup>10</sup> SUP-RAP-270/2016; SUP-REP-62/2016; SUP-REP-114/2016, SUP-REP-163/2016; SUP-RAP-276/2009 y SUP-RAP-432/2016, entre otros.

que fue proporcionada por la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado, constancias que obra en el expediente a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y dos.

Lo anterior, sin que se advierta en la demanda alguna fecha distinta o alguna precisión por parte del recurrente respecto de la fecha en la que tuvo conocimiento del acto.

De tal manera que la presentación del medio de impugnación en contra de esa determinación debió ser presentada ante la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que emitió el acto impugnado.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, como se aprecia del sello de recepción impreso en la demanda<sup>11</sup>, sin que se advierta que dicho órgano tuviera relación con la emisión del acto impugnado o que hubiera auxiliado a la autoridad responsable en su notificación a la parte recurrente; por lo que dicha presentación no interrumpió el plazo de cuatro días con que contaba el recurrente para interponer el recurso.

Dicho órgano jurisdiccional remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior, el día siguiente mediante

---

<sup>11</sup> Consultable a foja dos del expediente.

oficio **TEEY/SGA/030/2018**, el cual fue recibido el pasado **dieciocho de abril** en la oficialía de partes<sup>12</sup>.

A partir de lo expuesto, el recurso debe tenerse por interpuesto hasta que se recibió en esta Sala Superior, esto es, el **dieciocho de abril**, pues aún y cuando esta Sala Superior no es la autoridad responsable, sí es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, lo cual constituye una excepción a la regla de presentación que maximiza el acceso a la justicia, conforme ya se estableció previamente.

Es importante precisar que el asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral federal, pues el actor se inconforma de la supuesta vulneración al principio de imparcialidad por la asistencia del Gobernador del Estado de Yucatán a un evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, lo cual permite concluir que, en el caso, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1 de la LGSMIME, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Bajo este contexto, se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que en lo sucesivo sea más diligente al remitir los medios de impugnación que se le presenten y de los cuales no resulte competente, sin que tal situación sustituya la

---

<sup>12</sup> Véase foja uno del expediente.

obligación del recurrente de presentar su recurso ante la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, en virtud de que el conocimiento del acuerdo reclamado tuvo verificativo como se indicó el **trece de abril**, éste surtió sus efectos el mismo día, acorde a lo dispuesto por el artículo 26 de la LGSMIME.

Por tanto, si el plazo legal para presentar el medio de impugnación es de cuatro días, éste transcurrió del **catorce al diecisiete de abril de dos mil dieciocho**.

En consecuencia, si la presentación legal del recurso por la autoridad competente para conocer del mismo, en el caso esta Sala Superior, se suscitó hasta el dieciocho de abril pasado, debe considerarse **extemporáneo**, como se evidencia del siguiente cuadro:

ABRIL						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				13 Emisión del Acuerdo de desechamiento y notificación de forma personal	14 (día 1)	15 (día 2)
16 (día 3) Presentación del REP ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán	17 (día 4) Finaliza término	18 (día 5) Recepción en Sala Superior	19	20	21	22

Sin que en el caso se advierta que se hubiera actualizado alguno de los criterios de excepción en la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, distinto al relativo a su interposición ante las Salas

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es el que se actualiza en el presente asunto, ya que:

- **El acto fue emitido por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital**, la cual tiene su sede en la Ciudad de Mérida, es decir, **en la misma ciudad en la que se encuentra el Tribunal Electoral estatal**, que fue ante quien se interpuso el medio de impugnación y en la que el actor señaló domicilio; Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente tenía claridad respecto de que la competencia para conocer del medio de impugnación era la instancia federal, pues tanto en la parte inicial de su ocurso, como en la final, dirige su escrito a los *“Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”* y el actor conoció que la autoridad que emitió el acto reclamo fue un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, pues éste le notificó de manera personal; razón por la cual no se suscita el supuesto de la Tesis XX/99 de rubro: *“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”*.

- Quien notificó el acto reclamado (Acuerdo de desechamiento) fue la propia 03 Junta Distrital, a través de su Vocal Secretario de forma personal, por tanto, ninguna participación en dicha diligencia tuvo el Tribunal Electoral local ante quien se presentó la demanda, por lo que tampoco se actualiza el supuesto de la jurisprudencia número 14/2011, de rubro, *“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE*

*INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.*

- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no es la autoridad competente para resolver el medio de impugnación, por lo que la presentación ante dicho órgano no actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 43/2013 emitida por la Sala Superior, con el rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.*

- El Tribunal electoral local no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación del procedimiento especial sancionador **JD/PE/JDE03YUC/PEF/02/2018**, toda vez que la denuncia fue presentada el dos de abril ante el Instituto Electoral de Yucatán, quien, a través de proveído de cinco de abril, se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, atendiendo a que los mismos se vinculaban con el proceso electoral federal, razón por la cual remitió el escrito de queja a la Junta Local del INE en Estado de Yucatán; en consecuencia, tampoco es aplicable la jurisprudencia 26/2009, de rubro *“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.*

**4. Determinación.**

En consecuencia, al haberse presentado el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior fuera del plazo de cuatro días establecido jurisprudencialmente para ello, debe ser desechado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**